



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2020

Tutela con radicación: 110013335017 2020-00336-00

Accionante: Alexander Acosta Osuna y otros¹

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro – FNA²

Derecho de Petición

Sentencia N° 96

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Luis Alfredo Jiménez Rodríguez.

I. Antecedentes

La solicitud.

El 05 de octubre de 2020, los señores **Alexander Acosta Osuna, Gladys Vargas Virguez, Oscar Hernando Castro y Leidy Andrea Tobaría García** actuando en nombre propio, instauran acción de tutela contra el **Fondo Nacional del Ahorro -FNA**, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Pretenden los tutelantes, por intermedio de la presente acción, se ordene al **Fondo Nacional del Ahorro -FNA**, resolver de forma clara, de fondo la petición radicada el 31 de agosto de 2020, con **radicado No. 02-2303—202008312372952** en el cual solicitó:

1. *“Se nos rinda informe de los procedimientos que han sido adelantados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente trámite incidental.*
2. *Se nos rinda informe sobre los procedimientos que debe realizar el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la injerencia que puede llegar a tener esta entidad con la información plasmada en documentos tales como las escrituras públicas.*
3. *Se nos explique por qué en el caso particular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO adiciono información en la escritura número 1551 del 23 de junio de 2008, y rinda informe detallado del marco legal que lo facultaba para realizar tal procedimiento.*
4. *Se nos rinda informe detallado de los requerimientos o características que debe tener el bien inmueble para que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO apruebe un préstamo sobre este.*
5. *Se ponga en nuestro conocimiento los peritajes, avalúos y estudios de títulos que se han realizado sobre el correspondiente bien, ya identificado.*
6. *Se nos informe de manera clara porque se aprobaron los préstamos en dos ocasiones sobre el bien anteriormente identificado si este no cumplía con los requisitos y con las condiciones expuestas en el marco legal.*
7. *Se nos informen los procedimientos a seguir y las soluciones planteadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.”*
- 8.

Contestación del Fondo Nacional del Ahorro - FNA

La entidad accionada señala que mediante oficio No. 01-2303-202009090156906 de 21 de septiembre de 2020 brindo una respuesta a la petición de fecha 31 de agosto de 2020, en esta se le indicó sobre los puntos 1 y 2 satisfactoriamente y que mediante oficio No. 01-2303-2020010070217322 de 10 de

¹ [notificaciones accionante: acostamelissa622@gmail.com](mailto:acostamelissa622@gmail.com) y ladytobaría@hotmail.com

²Notificaciones accionado: notificacionesjudiciales@fna.gov.co , tutelas@fna.gov.co

octubre de 2020 en atención a la acción de tutela se le brindo una respuesta de fondo a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la petición.

Las anteriores comunicaciones se remitieron a los correos electrónicos del apoderado y de los accionantes autorizados en el escrito de tutela osunaabogados@gmail.com el día 21 de septiembre de 2020 y acostamelissa622@gmail.com y ladytobaria@hotmail.com el día 10 de octubre de 2020, a través del correo certificado del Fondo Nacional del Ahorro.

Por lo anterior, solicita que las pretensiones sean denegadas por cuanto se configuro un hecho superado.

II. Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por los señores **Alexander Acosta Osuna, Gladys Vargas Virguez, Oscar Hernando Castro y Leidy Andrea Tobaría García** actuando en nombre propio, instauran acción de tutela contra **el Fondo Nacional del Ahorro -FNA**, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el **Fondo Nacional del Ahorro – FNA**, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien elevó los tutelantes un derecho de petición, el cual no ha sido contestado.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que los accionantes radicaron petición el día 31 de agosto de 2020 donde solicitaron información sobre los trámites adelantados por el Fondo nacional del Ahorro, documentos sobre el inmueble con número de matrícula 50S-40187025. Considerando que a la fecha no le han dado respuesta de fondo, presentan la presente acción de tutela el 05 de octubre de 2020 periodo de

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

tiempo razonable máxime si la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que solamente éste es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.⁴

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Fondo Nacional del Ahorro**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la petición realizada por los accionantes.

El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁵. La Ley 1755 de 2015⁶ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁷.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho

⁵ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁷ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁸

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días.⁹

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020¹⁰ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de Términos para Atender las Peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 31 de agosto de 2020, solicitando información sobre los procedimientos y trámites adelantados por el Fondo nacional del Ahorro, sobre el inmueble identificado

⁸ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁹ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicado: 110013335017 2020-00336
Accionante: Alexander Acosta Osuna y Otros
Accionado: Fondo Nacional del Ahorro
Acción de tutela

con número de matrícula 50S-40187025 y la escritura número 1551 del 23 de junio de 2008, por otra parte, se evidencio una respuesta emitida por el FNA el día 21 de septiembre de 2020.

El Fondo Nacional del Ahorro, en el transcurso de la presente acción de tutela contestó la solicitud elevada por el accionante, razón por la que solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por hecho superado ya que mediante mediante oficio No. 01-2303-202009090156906 de 21 de septiembre de 2020 se brindó respuesta de fondo sobre los puntos 1 y 2 satisfactoriamente y mediante oficio No. 01-2303-2020010070217322 de 10 de octubre de 2020 emitió una respuesta clara y de fondo respecto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la petición.

La anterior decisión fue enviada al electrónico de los accionantes acostamelissa622@gmail.com y ladytobaria@hotmail.com el 10 de octubre de 2020 y a través del correo certificado del Fondo Nacional del Ahorro como se puede constatar en los documentos aportados por la entidad.

Observamos que se ha contestado la petición y con ello el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado sin que ello implique acceder a lo solicitado

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por los señores **Alexander Acosta Osuna, Gladys Vargas Virguez, Oscar Hernando Castro y Leidy Andrea Tobaría García**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4af9e0572a5bd1642bf972fecaa2e5c51b06a707f2479fe224da2bf1025f489a
Documento generado en 13/10/2020 06:46:45 p.m.